



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA

☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe N° 240-2017-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. contra la Resolución N° 061-2017- OS/CD

Lima, junio de 2017

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2017 se publicó la Resolución N° 061-2017-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021.

El 08 de mayo de 2017, la empresa Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. (en adelante “ISA PERÚ”) interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita:

- 1) Se recalculen el Peaje del SST de ISA PERÚ.
- 2) Se ajuste adecuadamente la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ.
- 3) Se recalculen los Peajes Acumulados por nivel de tensión de Ampliación N° 3 de ISA PERÚ.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundados los extremos 1), 2) y 3) del RECURSO.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN como consecuencia de los extremos del recurso de reconsideración declarados fundados o fundados en parte, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. ANTECEDENTES	3
1.2. OBJETIVO	4
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	6
2.1. RECÁLCULO DEL PEAJE DEL SST DE ISA PERÚ	6
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	6
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN.....	7
2.1.3. CONCLUSIÓN	7
2.2. CORRECCIÓN DE AJUSTE DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DE AMPLIACIÓN N° 3 DE ISA PERÚ	8
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	8
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN.....	8
2.2.3. CONCLUSIÓN	9
2.3. RECÁLCULO DE LOS PEAJES ACUMULADOS POR NIVEL DE TENSIÓN DE AMPLIACIÓN N° 3 DE ISA PERÚ	9
2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	9
2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN.....	10
2.3.3. CONCLUSIÓN	10
3. CONCLUSIONES	11

1. Introducción

1.1. Antecedentes

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la LCE.

Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley (en adelante “TUO”) que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus modificatorias, el Gobierno Peruano ha suscrito diversos Contratos en la modalidad BOOT para la prestación de los servicios de transporte de electricidad.

De este modo, en cumplimiento de lo señalado en el TUO y a fin de asegurar la adecuada retribución de la Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento reconocidos en los contratos de concesión BOOT suscritos por el Estado, mediante la Resolución N° 335-2004-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT” (en adelante “PROCEDIMIENTO BOOT”), cuyo Artículo 3° establece que la liquidación de los ingresos de los Contratos BOOT se debe efectuar con una frecuencia anual.

A su vez, la norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (NORMA TARIFAS), se ha implementado para cumplir con lo establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con la NORMA TARIFAS en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT.

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, con fecha 24 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 026-2017-OS/CD (en adelante

“PROYECTO”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija los peajes y compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, para el periodo mayo 2017- abril 2021.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergrmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 07 de marzo de 2017, en la cual Osinergrmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Hasta el 21 de marzo de 2017, dieciocho (18) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al PROYECTO, cuyo análisis está incluido en los Informes técnicos N° 0157-2017-GRT y N° 0158-2017-GRT, que sustentaron la RESOLUCIÓN.

Con fecha 15 de abril de 2017, mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución que fijó, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST de REDESUR e ISA PERÚ, para el periodo mayo 2017 – abril 2018, como resultado de la Liquidación Anual de Ingresos.

Con fecha 08 de mayo de 2017, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (“ISA PERÚ”) interpuso Recurso de Reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la RESOLUCIÓN. Los alcances y el análisis del RECURSO interpuesto se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinergrmin convocó a Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 22 de mayo de 2017.

Conforme al PROCEDIMIENTO BOOT, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergrmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de ISA PERÚ.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del Recurso interpuesto por ISA PERÚ. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinerghmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017, ISA PERÚ interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita:

- 1) Se recalculen el Peaje del SST de ISA PERÚ.
- 2) Se ajuste adecuadamente la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ.
- 3) Se recalculen los Peajes Acumulados por nivel de tensión de Ampliación N° 3 de ISA PERÚ.

Como medios probatorios ISA PERÚ anexa a su recurso de reconsideración, los siguientes documentos:

- Parte pertinente del numeral 5.2.5 de El Contrato.
- 01 CD con copias escaneadas de los documentos contables emitidos y actualización de archivos, referido en el numeral 2.6 del presente Recurso.

A continuación, se analiza en detalle el recurso de reconsideración presentado por ISA PERÚ impugnando la RESOLUCIÓN.

2.1. RECÁLCULO DEL PEAJE DEL SST DE ISA PERÚ

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ señala que, de acuerdo a lo establecido al numeral 6.1 de la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT", corresponde considerar toda la información recibida y disponible en la oportunidad en que se efectúa la liquidación anual de ingresos.

ISA PERÚ indica que en marzo de 2017 no pudo entregar toda la información relacionada a sus ingresos facturados por ISA PERÚ, debido a que

Electroperú S.A. no incluyó los consumos de energía de los clientes de Enel Generación Perú S.A. y Kallpa Generación S.A.

Agrega que, Electroperú S.A. es el responsable y único obligado al pago de la compensación por el uso de las instalaciones de ISA PERÚ, en conformidad a lo acordado en el Contrato de Servicios de Transferencia Eléctrica suscrito entre ISA PERÚ y Electroperú S.A., el cual se mantiene vigente a la fecha y que fue comunicado por ISA PERÚ a Electroperú S.A. mediante carta CS-013-17022102 de fecha 06 de abril de 2017, a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales.

Como consecuencia de ello, Enel Generación Perú S.A. y Kallpa Generación S.A. en los meses de abril y mayo de 2017, enviaron la información de consumos de sus clientes, con lo cual ISA PERÚ pudo recién emitir los documentos contables para que puedan ser incluidos en la liquidación.

Complementariamente, mediante Oficio N° 0550-2017-GRT, Osinerghmin manifestó que los generadores se encuentran obligados a emitir facturación a sus clientes de los respectivos peajes de transmisión y posteriormente, éstos deben realizar las respectivas transferencias a los titulares de Transmisión. Asimismo, indica que no corresponde a Osinerghmin el emitir opinión sobre el cumplimiento de acuerdos privados que pacten obligaciones y autorizaciones de la procura y recaudación de peajes. En este sentido, dado que el Contrato suscrito entre Electroperú S.A. e ISA PERÚ corresponde a un acuerdo privado, las condiciones de facturación y recaudo se rigen por lo establecido en dicho Contrato y corresponde a ISA PERÚ facturar el íntegro de los peajes de su Sistema Secundario a Electroperú S.A. y, a su vez, éste mismo debe recaudarlo a través de los generadores que hagan uso del referido Sistema.

Por lo expuesto, solicita que Osinerghmin recalcule el Peaje del SST de ISA PERÚ considerando la inclusión de la mencionada información.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

En relación a este extremo, tal y como señala ISA PERÚ, debido a dificultades en la coordinación de la recaudación de ingresos de nuevos clientes libres en el Área de Demanda 14, no pudo remitir en su oportunidad la información correspondiente. Sin embargo, en aplicación del principio de verdad material, por tratarse de información de facturación comercial a usuarios finales del servicio eléctrico, emitida en fecha anterior a la publicación de la RESOLUCIÓN, corresponde considerarla en los cálculos de la liquidación anual de ingresos del SST de ISA PERÚ y, en consecuencia, el recálculo de los peajes correspondientes.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.2. CORRECCIÓN DE AJUSTE DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DE AMPLIACIÓN N° 3 DE ISA PERÚ

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ indica que, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral iv) del numeral 5.2.5 del "Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación de las líneas eléctricas Oroya-Carhuamayo-Paragsha-derivación de Antamina y Aguaytía-Pucallpa y la prestación del Servicio de Electricidad" (en adelante, El Contrato), Osinerghmin debe ajustar anualmente la Remuneración de cada Ampliación Secundaria por la variación en el Finished Good Less Food and Energy publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Agrega que, en ese sentido, siguiendo la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT", Osinerghmin debe actualizar, preliminarmente, la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3 con el último índice publicado al momento de efectuar la regulación, es decir, el de febrero de 2017, y no utilizar incorrectamente el índice de octubre de 2016.

Debido a ello, ISA PERÚ solicita que Osinerghmin, proceda a realizar el ajuste de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3 considerando lo antes mencionado.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

En relación a este extremo, es necesario precisar que sí corresponde la modificación del índice de actualización utilizado para determinar la actualización del Costo de Inversión y de Operación y Mantenimiento de la Ampliación N° 3. En particular, se actualizarán ambos componentes con el último valor del índice WPSFD4131(Finished Goods Less Food and Energy) publicado a la fecha de la regulación, el que corresponde al mes de febrero de 2017, el cual es un valor preliminar (197,2). Será en la oportunidad del siguiente proceso regulatorio en que se reemplazará dicho valor por el definitivo del mes marzo 2017, tal y como señalan los literales d) y e) del numeral 4.1 de la norma "Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con Modalidad de Contrato BOOT", criterios que se han aplicado para las demás instalaciones del Contrato de Concesión de ISA PERÚ.

Figura N° 2.1: Tabla de valores del índice WPSFD4131

Databases, Tables & Calculators by Subject

Change Output Options: From: 2007 To: 2017 

include graphs include annual averages

Data extracted on: April 2, 2017 (9:14:50 PM)

PPI Commodity Data

Series Id: WPSFD4131
 Seasonally Adjusted
 Group: Final demand
 Item: Finished goods less foods and energy
 Base Date: 198200

Download:  [xlsx](#)

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2007	160.2	160.9	160.9	161.0	161.4	161.7	162.1	162.3	162.3	162.9	163.4	163.4
2008	164.1	164.8	165.1	165.8	166.3	166.6	167.4	168.1	168.9	170.5	170.4	170.8
2009	170.8	170.9	171.2	171.3	171.2	171.8	171.4	171.8	171.6	171.5	172.1	172.1
2010	172.5	172.6	172.9	172.9	173.4	173.6	173.7	173.9	174.3	174.3	174.3	174.6
2011	175.3	175.7	176.2	176.8	177.0	177.6	178.2	178.5	179.0	179.4	179.6	180.0
2012	180.7	181.0	181.3	181.6	181.8	182.1	182.9	183.2	183.2	183.3	183.7	183.7
2013	183.9	184.2	184.4	184.6	184.8	185.0	185.2	185.4	185.4	185.5	186.0	186.8
2014	187.5	187.7	187.7	187.8	188.2	188.5	188.7	188.9	189.2	189.6	189.8	189.9
2015	190.7	191.3	191.5	191.5	191.8	192.7	193.0	193.0	193.3	193.0	193.2	193.4
2016	193.8	194.1	194.3	194.6	194.9	195.5	195.4	195.6	196.0	196.0	196.3(P)	196.7(P)
2017	197.2(P)	197.2(P)										

P : Preliminary. All indexes are subject to revision four months after original publication.

Por lo mencionado, corresponde realizar el ajuste de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 3, considerando el valor preliminar de febrero de 2017.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.2.2, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.3. RECÁLCULO DE LOS PEAJES ACUMULADOS POR NIVEL DE TENSIÓN DE AMPLIACIÓN N° 3 DE ISA PERÚ

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ISA PERÚ indica que el 27 de julio de 2016 se dio la fecha de puesta en operación comercial de la Ampliación N° 3 y que es desde esa fecha que ISA PERÚ tiene el derecho que se le remunere por la referida ampliación. Es decir, que para el primer año la Remuneración de la Ampliación N° 3 corresponde al período comprendido entre el momento de la puesta en operación comercial de la instalación y el 30 de abril de 2017 (278 días).

Agrega que la remuneración anual de la Ampliación N° 3 fijada por Osinerghmin para el periodo mayo 2016 - abril 2017 fue de USD 3 021 938,14. De ello se calcula la remuneración por el periodo julio 2016 a abril 2017 (equivalente a los 278 días de operación) de USD 2 301 640,56, lo cual equivale a una remuneración mensual de USD 241 645,42 y no a USD 181 998,26 como lo ha calculado Osinerghmin.

La recurrente señala que el error de Osinerghmin radica en que ha calculado la remuneración mensual considerando un periodo de doce meses, debiendo considerar un periodo equivalente de julio 2016 a abril 2017. Manifiesta que el

realizar el cálculo de la remuneración mensual de esta manera, les causa un perjuicio económico debido a que los pagos mensuales considerados por Osinerghmin, conforme a lo manifestado en el numeral 2.13, son menores a lo que realmente tiene derecho ISA PERÚ.

Por lo expuesto, solicita que Osinerghmin recalculé los Peajes Acumulados por nivel de tensión de Ampliación N° 3 de ISA Perú, considerando lo manifestado en su RECURSO.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Se identificó que sí corresponde corregir el archivo de cálculo que contiene el cálculo del Ingreso Esperado Mensual de la Ampliación N° 3. La diferencia respecto a los valores publicados se obtuvo debido a que el periodo comprendido desde la puesta en operación comercial hasta el 01 de mayo de 2017 es una fracción del periodo tarifario comprendido entre el 01 de mayo 2016 y el 30 de abril de 2017, tal y como detalla ISA PERÚ en su RECURSO.

De este modo, realizadas las correcciones correspondientes, el Ingreso Esperado Mensual de dicho periodo tarifario es de USD 241 645,42, salvo en el mes de julio, debido a la fecha de puesta en operación comercial; sin embargo, el resultado final obtenido sí corresponde al Costo Medio Anual que indica ISA PERÚ en el RECURSO, es decir, USD 2 301 640,56. El resultado se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 2.1: Ingreso Esperado Mensual y Costo Medio Anual Ampliación N° 3

mes	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17
Nominal	38 975,07	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42	241 645,42
Actualizado	42 432,67	260 609,71	258 160,08	255 733,48	253 329,68	250 948,48	248 589,67	246 253,02	243 938,34	241 645,42
									Total	2 301 640,56

2.3.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.3.2, este petitorio debe ser declarado fundado.

3. Conclusiones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda declarar fundados los extremos 1), 2) y 3) del RECURSO, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 del presente informe.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN como consecuencia de haberse declarado fundados los extremos del RECURSO, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

[jmendoza]

/eca